



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/084/2018

Actor: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/084/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018, emitido el dos de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que entre otras cuestiones, se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y

Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y específicamente del registro de [REDACTED] [REDACTED] como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo citado por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

¹ En adelante, Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

f) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. Emitido por el Consejo General, el veinte de abril del año en curso, en el que aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril del año actual, el Consejo General resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo de la presente anualidad, el Consejo General resolvió las solventaciones a los requerimientos realizados a los Partidos Políticos, Coaliciones, y

Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

1.- Presentación. En contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, el cinco de mayo, [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, específicamente, en contra del registro de la candidatura de [REDACTED], como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, alegando el accionante que dicha persona no presentó su respectiva renuncia al cargo de Regidora Plurinominal que desempeña en el Ayuntamiento del citado municipio.

2.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

3.- Trámite jurisdiccional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdos de recepción y turno. El mismo nueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JI/084/2018, que en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que mediante oficio número TEECH/SG/485/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, le fue remitido dicho expediente para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

c) Radicación y admisión. El diez de mayo, la Magistrada Instructora: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Reconoció la personalidad de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones; y **3)** Admitió el citado expediente para su sustanciación.

d) Admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de quince de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con

el artículo 328, del Código comicial Local.

e) Cierre de instrucción. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el ____ de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción por territorio y es competente por materia para conocer del presente medio de impugnación, en el que el accionante se inconforma en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre las controversias planteadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

En ese orden de ideas, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que se resuelve, no existen hechos y agravios expresados por el accionante, por lo que no puede deducirse agravio alguno, en consecuencia el medio de impugnación es evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior, se hace la precisión que la responsable en su informe circunstanciado únicamente expone diversos argumentos encaminados a evidenciar los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo, por lo que esta autoridad resolutora, procederá a hacer el estudio correspondiente de la causal argumentada.

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código, serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por lo que, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

III.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma y procedibilidad. Estos requisitos señalados en los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

artículos 323 y 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la emisión del acuerdo impugnado; asimismo, se señala el nombre del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días que establece el ordinal 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque el acto impugnado fue emitido el dos de mayo del año actual, y el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cinco de mayo, por lo que resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

c) Legitimación y Personería. Se acreditan a la legitimación y personería del accionante, derivado del reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el Juicio que nos ocupa, pues con la presentación del mismo resulta evidente que no hay consentimiento del acto.

IV. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

A partir de lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, se advierte que hace valer como **único agravio**, que la autoridad responsable indebidamente otorgó el registro como candidata al cargo de Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, a [REDACTED], postulada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que ésta no se separó del cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento precitado, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que la ausencia de la transcripción del agravio antes mencionado irroque perjuicio al demandante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal.

Ahora bien, del agravio vertido se deduce, que **la pretensión** del accionante es que se revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018, en la parte considerativa a la procedencia del registro de la ciudadana [REDACTED], postulada como candidata al cargo de Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que el Consejo General al expedir la constancia de registro de la ciudadana [REDACTED], como candidata a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

viola el principio de equidad en la contienda electoral, contrariando lo estipulado en el artículo 10, fracción III, del Código de de la Materia.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal.

V. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado, o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

Del análisis a los argumentos plasmados por la parte actora, y del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal

³ Visible en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Electoral considera que el agravio alegado por el accionante, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Al respecto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, establece un requisito indispensable para ocupar un cargo de elección popular, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)”

De lo trasunto, se puede advertir que, para ser integrante de un Ayuntamiento, en caso de desempeñar algún empleo o comisión en cualquiera de los tres nivel de gobierno, es requisito necesario separarse o renunciar del cargo en cuestión, al menos con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral.

Además, tratándose de cargos de elección popular, resulta indispensable tramitar la licencia respectiva en el plazo referido con antelación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

En caso contrario, estaríamos ante un requisito negativo como lo es la inelegibilidad, que no es más que un impedimento para el ejercicio del sufragio pasivo; ello, porque la finalidad de la separación del cargo por parte de un servidor público, es garantizar la libertad del elector, y la igualdad de condiciones entre los participantes en la contienda electoral, lo antes mencionado, tiene como finalidad evitar que los beneficios que se derivan de un cargo público, vulneren los principios que deben regir todo proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, la separación del cargo debe darse de forma definitiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al mismo, esto con el fin de que los funcionarios públicos o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia sobre la decisión de su candidatura, ni sobre la voluntad de los votantes de la jurisdicción en donde ejerzan sus funciones.

En el caso concreto, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, impugna la aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED], a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, lo anterior, porque a dicho del accionante la citada candidata no presentó dentro del plazo legal de ciento veinte días antes del inicio de la jornada electoral su respectiva renuncia al cargo de Regidora Plurinominal que desempeña en el Ayuntamiento ya mencionado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], [REDACTED], presentó escrito de renuncia por medio del cual solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Regidora Plurinominal, que desempeñaba en el Ayuntamiento Constitucional

de Berriozábal, Chiapas. Documental privada que obra en autos foja 44, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 338, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, obra en autos a fojas de la 47 a la 49, copias certificadas del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 008/2018, celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Chiapas, el uno de marzo de la presente anualidad, por medio de la cual, en el desahogo del punto tercero del orden del día, se aprobó por mayoría de votos de los munícipes la solicitud de licencia realizada por la ciudadana [REDACTED], al cargo de Regidora Plurinominal que desempeñaba en el Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Chiapas, con efectos a partir del uno de marzo, hasta el uno de agosto de dos mil dieciocho. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; con lo cual queda evidenciado que la ciudadana [REDACTED], dio cabal cumplimiento al requisito establecido en el artículo 10, fracción III, del citado Código comicial, pues se separó del cargo que ostentaba con ciento veintidós días de anticipación al inicio de la jornada electoral.

De la misma forma, obra en autos a foja 51, el anexo 5.3, derivado del acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, aprobado por el Consejo General el veintiséis de abril de esta anualidad, consistente en la Lista de Candidatos requeridos para presentar licencia o renuncia al cargo, de la cual se aprecia que la ciudadana [REDACTED], no fue requerida por el citado Consejo, y por lo tanto, no encuadra en la inelegibilidad aludida por el accionante.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

Para robustecer lo antes mencionado se inserta el citado anexo para una mejor observación:

ANEXO 5.3
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LISTA DE CANDIDATAS(OS) REQUERIDOS PARA PRESENTAR LICENCIA O RENUNCIA AL CARGO

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

Organismo Público Local Electoral

CVE_DTO_MPIO	DISTRITO O MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE_CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GENERO	RENUNCIA O LICENCIA PRESENTADA
110	YAJALÓN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE(A)				H	NO
18	COAPILLA	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PRESIDENTE(A)				M	NO
23	CHAMULA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	NO
67	PANTEPEC	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO				H	NO
83	SITALÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRESIDENTE(A)				M	NO
43	IXTACOMITÁN	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESIDENTE(A)				H	NO
43	IXTACOMITÁN	PARTIDO NUEVA ALIANZA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	NO
74	LAS ROSAS	PARTIDO NUEVA ALIANZA	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO				H	NO
22	CHALCHIHUITÁN	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRESIDENTE(A)				M	NO
46	HOQUIFILAS	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	NO
87	SUCHIAPA	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRESIDENTE(A)				H	NO
107	VILLACOMALTITLÁN	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRESIDENTE(A)				M	NO
84	SOCOTENANGO	MORENA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO				H	NO
3	CHIAPA DE CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	DIPUTADO PROPIETARIO				H	NO
51	MAPASTEPEC	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	NO
59	OCOSINGO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				M	NO
70	EL PORVENIR	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				H	NO
88	SUCHIATE	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				M	NO
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				M	NO
100	TUMBALÁ	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				H	NO
100	TUMBALÁ	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE				M	NO
101	TUXTLA CHICO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) SUPLENTE				H	NO
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PRI-PVEM-PCU	PRESIDENTE(A)				H	NO
90	TAPACHULA	PRI-PVEM-PCU	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO				H	NO
31	CHILÓN	PT-MORENA,PES	PRESIDENTE(A)				H	NO
44	IXTAPA	PT-MORENA,PES	PRESIDENTE(A)				H	NO
66	MANIATTEPEC	PT-MORENA,PES	PRESIDENTE(A)				H	NO
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PT-MORENA,PES	PRESIDENTE(A)				M	NO
90	TAPACHULA	PT-MORENA,PES	SINDICO(A) PROPIETARIO				M	NO
122	EL PARAJAL	PT-MORENA,PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	NO
15	VILLAFLORES	PRI-PVEM-PCU-MVC	DIPUTADO PROPIETARIO				H	NO
18	MAPASTEPEC	PRI-PVEM-PCU-MVC	DIPUTADO PROPIETARIO				H	NO

En tal sentido, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 330, del Código de la materia, que de la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del Anexo 5.2, derivado del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018⁵, se desprende el Listado de Candidatos que cumplieron con presentar en tiempo y forma licencia o renuncia al cargo que ostentaban, archivo del cual se advierte que la ciudadana [REDACTED], cumplió con tal requisito.

⁵ Consultable en <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

Para una mejor apreciación se inserta a continuación el citado anexo.

ANEXO 5.2
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LISTADO DE CANDIDATAS(OS) QUE CUMPLIERON CON PRESENTAR LICENCIA O RENUNCIA AL CARGO

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018




CVE. DTTO. MPID	DISTRITO O MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE_CARGO	NOMBRE	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	GENERO	RENUNCIA O LICENCIA PRESENTADA
12	BERRIOZÁBAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRESIDENTE(A)				M	SI
53	MAZAPA DE MADERO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO				H	SI
106	VERJUSTIANO CARRANZA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	SI
15	CACAHOTÁN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE(A)				H	SI
2	JACALA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				M	SI
109	VILLAFLORES	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRESIDENTE(A)				H	SI
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PAN, PRD, PAMC	PRESIDENTE(A)				H	SI
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				M	SI
12	BERRIOZÁBAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE(A)				H	SI
43	IXTACOMITÁN	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESIDENTE(A)				H	SI
43	IXTACOMITÁN	PARTIDO NUEVA ALIANZA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	SI
101	TUXTLA CHICO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) SUPLENTE				H	SI
11	BELLA VISTA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO				H	SI
59	OCCOSINGO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				M	SI
122	EL PARRAL	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	SI
90	TAPACHULA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) PROPIETARIO				M	SI
90	TAPACHULA	PR, PVEM, PNA, PCU	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO				H	SI
18	MARASTEPEC	PR, PVEM, PCU, MIVC	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO				H	SI
44	IXTAPA	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)				H	SI
90	TAPACHULA	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) PROPIETARIO				M	SI
74	LAS ROSAS	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)				H	SI
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)				M	SI
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)				H	SI
102	TUXTLA GUTIÉRREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO				M	SI
-	CIRCUNSCRIPCIÓN II FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO				H	SI
-	CIRCUNSCRIPCIÓN I FORMULA 1	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO				M	SI
17	MOTOZINTLA	PR, PVEM, PCU, MIVC	MAYORIA RELATIVA SUPLENTE				H	SI
4	TAMALÓN	PR, PVEM, PCU, MIVC	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO				M	SI
3	CHIAPA DE CORZO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO				M	SI
3	CHIAPA DE CORZO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAYORIA RELATIVA SUPLENTE				M	SI
31	CHILÓN	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)				H	SI
15	VILLAFLORES	PR, PVEM, PCU, MIVC	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO				H	SI

Por lo anterior, se evidencia aun más que en el caso, es incuestionable que no se reúnen los elementos necesarios de la legislación aplicable, para poder tener por acreditada la inelegibilidad alegada por el accionante.

En este sentido, al haber resultado infundado el motivo de disenso manifestado por la parte actora, lo procedente es confirmar en la parte considerativa a la procedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido el dos de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JI/084/2018

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/084/2018, promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido el dos de mayo del dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por ende, la aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED], al cargo de Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por los razonamientos expuestos en el considerando **V (quinto)**, del presente fallo.

Notifíquese personalmente al accionante con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/084/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.-----